



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00441-2020-PA/TC
ICA
KATTY ISIDORA GAONA ABAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Rodríguez Rivera abogado de doña Katty Isidora Gaona Abad contra la resolución de fojas 144, de fecha 6 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución 11, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 69), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 7, de fecha 15 de mayo de 2019 (f. 48), mediante la cual el Segundo Juzgado de Trabajo de Ica declaró infundada la demanda de homologación de remuneración y pago de reintegro de remuneraciones interpuesta por doña Katty Isidora Gaona Abad en contra de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona XI – Ica (Expediente 2287-2018).
5. En líneas generales, la actora alega que se desempeña como asistente registral “B” de la Zona Registral XI de Ica y que viene percibiendo una remuneración básica inferior a la que perciben los asistentes registrales de la Zona Registral IX de la sede Lima sin que exista justificación aparente para ese trato diferente; por ello, promovió demanda laboral con el objeto de que se disponga el pago a su favor de reintegros de remuneración básica y su incidencia en los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones. Refiere que los órganos jurisdiccionales emplazados al desestimar su pretensión no han cumplido con motivar la decisión, toda vez que no han advertido de la razón que explica y justifica un trato diferenciado entre los trabajadores de la Zona Registral IX – Lima y los de la Zona Registral XI – Ica, a pesar de tener el mismo cargo estructural de asistente registral. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. No obstante lo señalado por la parte demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según ella, interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional”.
7. Sin embargo, el mero hecho de que la parte demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00441-2020-PA/TC
ICA
KATTY ISIDORA GAONA ABAD

aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional, realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ